

EL PRIVILEGIO DE REPOBLACIÓN DE XIQUENA (S. XV). UN PROYECTO FRUSTRADO

Juan Francisco Jiménez Alcázar
Univ. Murcia

Jorge Ortuño Molina
Univ. of California-Los Ángeles (UCLA)

Hace ya muchos años que el profesor Miguel Rodríguez Llopis, siendo el primero de los que firmamos este trabajo muy joven, aún sin haber terminado los estudios de la Licenciatura de Geografía e Historia en la especialidad de Historia Medieval, le dio a conocer este documento que él acababa de utilizar para su conocido estudio sobre el término jurisdiccional lorquino en la Baja Edad Media, publicado en el marco de la obra múltiple *Lorca. Pasado y presente*.¹ El desaparecido profesor lo utilizó como un elemento más para demostrar que la formación de los antiguos alfores medievales era el resultado de un proceso desarrollado a lo largo de décadas, cuando no de siglos (vg. el de Lorca), y no de una voluntad específica en un momento concreto. En su momento le sugirió que sería de sumo interés la publicación completa del privilegio, que en realidad guarda un proyecto de repoblación, de aquel núcleo fronterizo surgido al amparo de los sistemas defensivos fronterizos sostenidos por la vanguardia lorquina. Tenemos ambos el compromiso de rescatar este magnífico documento para resaltar un tiempo concreto de lo que fue un periodo clave para la Historia de Castilla y, por ende, de sus personajes y de sus fronteras; Lorca, D. Juan Pacheco, Xiquena, Murcia y D. Pedro Fajardo Quesada, son esos referentes y protagonistas de este estudio realizado como marco histórico para el documento que presentamos en el apéndice. Y en buena lógica de ese débito, como muestra de agradecimiento y respeto por quien nos indujo y condujo el interés de la investigación histórica por nuestros pueblos.

¹ Rodríguez Llopis, M., "El proceso de formación del término de Lorca en la Baja Edad Media", *Lorca. Pasado y presente*, vol. I, Murcia, 1990, pp. 203-211. Una alusión a este privilegio lo apuntaba ya J. Torres Fontes en su monografía sobre el castillo fronterizo (*Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, 1979, p. 114).

La publicación del presente documento viene a aportar un elemento más a la interesante configuración del espacio fronterizo castellano en la baja Edad Media. Es complicado acercarse al concepto de *frontera*, ya que el significado del mismo varía en función de las sociedades que se ven implicadas en su génesis². Al valor geográfico se añade el histórico, es decir, el significado que para una comunidad determinada sugiere la existencia de otra diferente, ejerciendo una impronta en la propia definición de la identidad de los individuos. Esto complica enormemente la consideración meramente geográfica, aportando complejidad a un término que esconde variedad de significantes³, lo que se ha traducido en ríos de tinta sobre la idoneidad de su uso como concepto explicativo para una sociedad. El Medievalismo se ha visto muy influido por las tesis de Frederick J. Turner acerca de la frontera y su impacto sobre las gentes que la habitaban, de tal manera que la relación entre la comunidad y el medio que lo rodea (Turner lo aplicaba al medio físico y las adversidades para dominarlo), generalmente hostil, propiciaban el desarrollo de unas instituciones y organización social y del espacio totalmente diferentes al resto de la sociedad de la que partían⁴.

² Martín Viso, I., "Una frontera casi invisible: los territorios al norte del sistema central en la Alta Edad Media (siglos VIII-XI), en *Studia Histórica. Historia Medieval*, 23 (2005), p. 90.

³ Nora Berend establece una serie de diferencias entre las fronteras, específicamente, en la Edad Media, para definir una sociedad de frontera, una frontera lineal o política, o una región de frontera, ya que no necesariamente la existencia de una frontera da lugar a una idiosincrasia determinada, porque los elementos típicos que pudieran generar la presencia de un límite no son lo sustancialmente definitorios como para hablar de una sociedad de frontera. Una región de frontera sería aquella que pone en contacto dos unidades diferentes, enfrentadas, donde los procesos de transferencia cultural, y las relaciones económicas son más vividas. "Medievalists and the notion of frontier" en *Medieval History Journal*, nº 2, 1 (1999), pp. 55-72.

⁴ *La frontera en la historia Americana*, Madrid, 1960.

En este sentido, frontera y sociedad en expansión se encuentran extremadamente unidas, ya que no es una frontera política, sino una tierra inhóspita o difícil de controlar que termina plegándose a los esfuerzos colonizadores, generando un nuevo tipo de realidad social. Dicha tesis fue asumida por Sánchez Alborno⁵, G. Jackson y otros medievistas para la historia medieval de la Península, ofreciendo la imagen de unas tierras en los límites de la sociedad, donde predominaba la libertad individual, la violencia y la desorganización administrativa⁶. Mas, mientras que las tesis turnerianas han visto desmontadas todas y cada una de las ideas expuestas por el historiador americano en su país de origen, para la historia medieval de Europa se ha adoptado la sociedad de frontera como principio explicativo sin poner en duda la multitud de inexactitudes que las ideas de Turner generaron⁷.

En la Edad Media la frontera significaba, realmente, un espacio más que una separación lineal, si bien pudiera existir con más o menos precisión esta última. La distinción entre regiones de frontera y líneas fronterizas es significativa para establecer las diferencias entre las fronteras de los Estados modernos y las fronteras de los Estados tradicionales⁸. El trazado de líneas fronterizas forma una parte fundamental de la construcción del estado-nación moderno, siendo inseparables nacionalismo y la conformación de un espacio homogéneo y perfectamente delimitado.⁹

⁵ Sánchez Alborno, C., *España un enigma histórico*, vol. II, Buenos Aires, 1971, pp. 33 y ss.

⁶ Mitre, E., "La cristiandad medieval y las formulaciones fronterizas" en *Fronteras y fronterizas en la historia*, Valladolid, 1997, pp. 7-62.

⁷ Cronon, W., "Revisiting the vanishing frontier: The legacy of Frederick Jackson Turner" en *The Western Historical Quarterly*, v. 18, n° 2 (1985) pp. 157-176.

⁸ Mientras en los Estados modernos la frontera es característicamente lineal, en los Estados tradicionales la idea de frontera hace referencia a una zona. Incluso cuando existen construcciones marcadamente lineales, como en las fronteras del Imperio romano —la muralla de Adriano en Inglaterra, por poner un ejemplo— o la gran muralla china en el norte del imperio de los Han, se trata de construcciones asociadas con dispositivos de defensa en profundidad que poco tienen que ver con el concepto moderno de frontera. Cairo Carou, H., "Territorialidad y fronteras del estado-nación: Las condiciones de la política en un mundo fragmentado" en *Política y sociedad*, 36 (2001), pp. 33-34.

⁹ Benedict Anderson ve surgir entre 1776 y 1838 unas formaciones estatales como fundación del Estado-nación moderno. Estas formaciones se realizan a través de la introducción de un idioma oficial y único para toda la población del Estado y una conciencia

Pero no hay un carácter evolutivo de la región fronteriza al límite fronterizo. Como apreciamos en la Península Ibérica desde el siglo XIII, se constatan una serie de transformaciones dentro del occidente europeo que se tradujeron, en lo que aquí nos interesa, en una concepción espacial mucho más cartográfica, y una preocupación por la precisión espacial, salvando los inconvenientes tecnológicos para su definición propios de la época. Esta nueva territorialidad no es exclusiva de las "construcciones regnícolas" sino también de la concepción de la propiedad en el mundo rural, en términos espaciales, ya apreciables en Castilla a finales del siglo XII. Se puede rastrear en los testamentos una nueva forma de preservar la propiedad individual, de lo que también se hacen eco Las Partidas¹⁰. De ahí, que podamos hablar de una cierta transformación de la relación existente entre el individuo y la tierra, es decir, con su propiedad¹¹. Las transformaciones ocurridas en un plano más amplio, en el reino tienen a nivel local una relación que no pasa únicamente por una mera coincidencia temporal, sino que la formación de un sistema local de límites territoriales es necesaria y "pre-condición para la génesis de fronteras territoriales al nivel nacional"¹². Ese interés por la medida y la organización espacial se tradujo en un interés por parte de la Corona de fijar los límites de su poder, y por ende, el desarrollo de un intenso esfuerzo por racionalizar el espacio en aquellas áreas limítrofes, o recién ganadas, que representaban el contorno del poder de la jurisdicción regia. Entre las herramientas usadas para tales fines se encontraban las cartas pueblas, repartimientos, y documentos como el recogido en el presente trabajo.

e historiografía nacional reflejada en un sistema administrativo centralista. La frontera llega a ser un elemento genuino e imprescindible a la hora de legitimar la soberanía y la singularidad del Estado-nación. Antes de esta fecha, Anderson considera que la noción de grupo social no va ligada en las sociedades europeas a un estado centralista. Comunidades Imaginadas. *Reflexiones sobre el origen y la propagación del nacionalismo*, México, 1991, p. 53.

¹⁰ Ruiz, T., "The business of Salvation. Property and Charity in Late Medieval Castile" en *Essays in honor of J. O'Callaghan*, Leiden (1998), pp. 63-89.

¹¹ Como correlato a nivel de las monarquías, se aprecia una mayor indivisibilidad de los patrimonios regios. Los últimos intentos apreciados en la península datan, precisamente, del siglo XIII, con Alfonso X de Castilla y Jaime I.

¹² Ruiz, T., "Fronteras: De la comunidad a la nación en la Castilla Bajomedieval" en *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), p. 31.

Los repartimientos fueron aplicados precisamente en las regiones fronterizas para lograr un modelo de organización social que, a pesar de las particularidades y privilegios inherentes a las condiciones de inseguridad que la frontera conlleva, no hacían sino repetir los mismos parámetros de la sociedad castellana ya consolidada. Ello quiere decir, que las regiones fronterizas se convirtieron a partir del siglo XIII en espacios donde la ordenación del espacio fue mucho más racional y regulada, dejando poco lugar a la ocupación espontánea. La imagen de desolación a la que vinculamos normalmente el espacio murciano frontero con Granada no puede traducirse como consecuencia de un abandono por parte de los poderes centrales, es decir, la Corona, ni mucho menos como consecuencia de espacios no articulados, ya que como muestra el documento que presentamos, existe una racionalización y planificación para la vertebración fronteriza que establecía un modelo determinado de ocupación del espacio.

El proyecto repoblador de Xiquena aquí recogido destaca por el grado de burocratización con el que se describen las diversas instituciones y el presupuesto con el que la Corona pretendía mantener la plaza. Pero dicho proyecto no llegó a cumplirse. Como veremos a continuación, las causas de dicho fracaso no pueden apuntarse a una crisis de autoridad de la monarquía incapaz de hacer efectivo ese proyecto de ordenación espacial, sino que fue consecuencia, paradójicamente, de la confrontación de modelos organizativos. Y es que conviene reseñar otro de los interesantes puntos sobre el que aporta luz el documento aquí presentado, y que hace mención a la interacción de las diversas instituciones de poder existentes en el reino, que necesariamente condicionaron la articulación espacial, y por tanto, el futuro de la villa y fortaleza de Xiquena. La lógica de las medidas llevadas a cabo por la Corona desde el reinado de Alfonso X se dirigió a la creación de una monarquía cada vez más centralizada; pero esto no supuso la imagen de un *poder absoluto*¹³ que significara un poder

¹³ Afirma Nieto Soria que la aparición de dicha fórmula en multitud de documentos a lo largo de la Baja Edad Media española no hace referencia sólo a una fórmula cancelleresca sino que pretende expresar

independiente, ilimitado o excluyente de cualquier relación. El significado de tal expresión concebía una Corona como árbitro de la sociedad, núcleo y explicación de la Monarquía (entendida como globalidad) y cabeza de un cuerpo que necesitaba de otros miembros para el gobierno del reino¹⁴. Es decir, desde un primer momento, no se produce una colisión entre los intereses reales con la nobleza y las ciudades, sino que la propia definición del poder regio apreciable ya desde el siglo XIII en toda Europa, y la formación de los estados monárquicos, se realizó estableciendo relaciones con otros poderes del reino.

La existencia de las elites locales, generadas por las específicas condiciones de la conquista y colonización del territorio a lo largo de la Baja Edad Media, fue parte fundamental del entramado construido por la institución monárquica para la realización de su proyecto político, ya que dichas familias fueron, en parte, responsables de la aplicación del poder real, junto con la nobleza, que continuó inserta dentro de los organismos centrales de la Corona. La gracia y el servicio regio se van a convertir en la pieza central de la articulación social en torno a una Monarquía. En el caso concreto de las ciudades, este proceso de implantación del poder regio se llevó a cabo sin la violación de los ancestrales privilegios que habían sido parte constitutiva de la relativa autonomía ciudadana. La reducción de la oposición de las ciudades se logró, en buena medida, gracias a la

la capacidad del rey para actuar al margen de los límites de la ley, siendo a su vez generador de nuevas leyes. En el siglo XV se trata de una fuerza simbólica, pero no solamente es una declaración de proposiciones ya que tal retórica sirvió para la formulación y realización de hechos concretos. De hecho, Diego de Valera, al comienzo del reinado de los Reyes Católicos escribía “todo lo que quieren, pueden”, dando a entender el grado de asunción de tal principio en la monarquía castellana. Nieto Soria, J.M., “El poder real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 160-163; del mismo autor: “Ideología y propaganda política en la Europa medieval: los proyectos integradores” en *Poder en Europa y América: Mitos, tópicos y realidades*, E. García Fernández (ed.), Bilbao, 2001, pp. 30-36. La abstracción del monarca a la ley demuestra una clara influencia de la “*potestas absoluta*” usada por el papa Inocencio III. Éste fue otro préstamo más entre la Iglesia y la Monarquía en su proceso de mutua influencia. Kantorowicz, E.H., “Mysteries of State. An absolutist Concept and its Late Mediaeval Origins” in *The Harvard Theological Review*, 48 (1955), pp. 65-91.

¹⁴ La Monarquía se identificaba, a sí misma, bajo un prisma corporativo en la concepción del reino, y fue parte del discurso legitimador empleado por la Corona para su propia imagen. Nieto Soria, J.M., *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988.

sanción del poder de las elites locales siempre deseosas de controlar y apropiarse de los recursos municipales. No se trató de una negociación de igual a igual, pues la Corona poseía una legitimación, fuerza y un poder muy superior a la de esos grupos de poder local, pero el concepto de justicia en la Edad Media representaba reconocer a cada agente social los privilegios sobre los que se asentaba su propia existencia¹⁵. La consolidación de tales esferas de poder no podía significar sino la construcción de un espacio definido por dicha interacción, ya que, como afirma García de Cortázar, las relaciones de poder se definen en las sociedades preindustriales, en buena parte, en razón de la capacidad respectiva de cada grupo o individuo para extenderlas o para intensificarlas tanto sobre el espacio como sobre los hombres. La población de un espacio posee una estructura social, y a través de la defensa de unos intereses determinados (intereses ganaderos, apropiación de los recursos acuíferos...) se construye el espacio, que no es solamente una unidad geográfica, sino social. A largo plazo y en función de los cambios en la distribución del poder en el conjunto de la sociedad puede producirse la fragmentación del mismo (autonomía de las partes) o hacia la consolidación y ampliación del mismo¹⁶. Fue precisamente la conjunción de diversos poderes, y sus proyectos espaciales, los que terminaron por condicionar el proyecto repoblador de Xiquena.

LA SITUACIÓN DE LA FORTALEZA

No es sorpresa para nadie aludir a los complejos años posteriores a la victoria de los Alporchones en todo el Sureste peninsular. El político-militar Alonso Fajardo había hecho que la situación del reino de Murcia y de los territorios anejos (co-

¹⁵ El concepto de justicia y equilibrio para una sociedad desigual supone el respeto de las diferencias, por lo que el rey fossiliza dicha situación a través de su justicia ("Sigue se que pues quitar e determinar quistiones y dar a cada uno lo suyo es oficio de rey e este tal exercicio se llama justicia... propio es a los reyes hazer juicio e justicia...") *Cortes de Ocaña de 1469*. Recogido por Benjamín González Alonso, *El corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 44, nota 117.

¹⁶ García de Cortázar, J.A., "La organización social del espacio en la Mancha Medieval: propuestas metodológicas y sugerencias de aplicación" en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XVI)*, Madrid, 1995, p. 24.

marcas granadinas orientales y Gobernación oriolana) fuese lo más parecido a un peligroso juego circense, donde el más mínimo despiste político llevaba al traste de toda la partida. En plena guerra civil murciana, con las aspiraciones del alcaide de Lorca y de su primo el adelantado Pedro Fajardo (ya lejos de las faldas protectoras de su madre D^a María de Quesada), la posición fronteriza de Castilla y Granada estaba sujeta a las intervenciones puntuales del caudillo lorquino. Si bien la intervención en Mojácar será uno de sus más conocidos episodios fronterizos (que él mismo glosa en la carta dirigida a Enrique IV en el ocaso de su protagonismo político), va a ser el control de la fortaleza de Xiquena lo que termina por condicionar el dominio de toda la franja. El eje Lorca-Caravaca, ambas bajo su control directo, tendrá en Xiquena su punto intermedio. Asumida bajo su señorío (no entramos ahora en los medios utilizados para la consecución del mismo en 1450), es el punto de referencia estratégica del sector Vélez-Guadalentín. La conquista del enclave junto al de Tirieza durante las campañas de la década de 1430, al frente del adelantado Alonso Yáñez Fajardo II¹⁷, supuso un punto y aparte en la configuración ofensivo-defensiva del sector fronterizo murciano-granadino. La recuperación nazari de todas las plazas conquistadas por los castellanos en esas campañas (Albox, los Vélez, Overa, un poco más lejos Cúllar y Huéscar...) menos el binomio Xiquena-Tirieza, la destrucción de esta última¹⁸, y las caóticas situaciones del enfrentamiento civil, hizo que el esquema fronterizo quedase restringido a la plaza de vanguardia de Xiquena y la de retaguardia de Lorca, Mula y Caravaca.

El aislamiento del enclave xiquenense (territorialmente hablando) se entiende desde la perspectiva de la concreta organización territorial en el sector de frontera. Durante la década de control por parte de Alonso Fajardo, es decir, la compren-

¹⁷ Sobre este punto, sigue siendo referencia inexcusable la obra de J. Torres Fontes: *Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, 1979, pássim.

¹⁸ Magníficos son los resultados ofrecidos por las diversas campañas de excavación en este castillo, al frente del prof. Eiroa Rodríguez, desde el año 2003. En ellos se clarifica materialmente lo que nos contaba la documentación, y era la destrucción y abandono del castillo fronterizo de forma abrupta tras su conquista.

didada entre 1450 y 1459, se va a definir por representar un punto de apoyo más en la disputa civil murciana. El señorío fronterizo era el sostén militar del sector occidental, sirviendo de elemento de apoyo a Lorca y Caravaca. Hay que pensar que la concesión de un juro de heredad que permitía el sostenimiento de la posición de vanguardia fronteriza, con pagas y llevas, no hacía otra cosa sino apuntalar el sistema global existente a lo largo y ancho de la banda con Granada.

Pero el quiebro de la situación tras la derrota de “el Bravo” en la Ciudad del Guadalentín en 1458, desde donde tuvo que salir huyendo hacia Xiquena para pasar finalmente a Caravaca, fue un cambio sustancial en el sistema de apoyos interfronterizos en la demarcación. La compra del señorío por D. Juan Pacheco (con el *affaire* de Juan de Ayala de por medio) en 1460 abría unas nuevas perspectivas, ni mejores ni peores, sino diferentes, a esa estructura defensiva del reino murciano.

En el mismo momento en que la Casa de Pacheco se hizo cargo de la fortaleza y su territorio (incluido el estratégico control hídrico del Vélez y del nacimiento de Tirieza), la situación varió en el sentido de que Lorca era una pieza más en los grandes planes ambicionados por D. Juan, el yacimiento de alumbre en la costa se incluía en el juego y, sobre todo, el papel que como cabeza de puente tenía Xiquena hacia los proyectos expansivos del noble hacia el reino de Granada.

En buena lógica, la pretensión del marqués de Villena, como lo fue la asunción del señorío por Alonso Fajardo años antes, entraba en contradicción con el privilegio concedido por Alfonso X a la por entonces villa de Lorca en 1271. En él se recogía la inclusión de todos los castillos y territorios ganados a los nazaríes por el concejo lorquino o por el esfuerzo de sus vecinos¹⁹. Pero eran momentos difíciles para la Corona castellana y sus posiciones realengas, dejadas a la suerte de sus grupos de poder local, aún muy cambiantes y alterables. El brutal proceso de señorialización,

¹⁹ 1271, agosto, 11. Murcia. AML. Pergaminos. Public. por J. Torres Fontes en: *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1977, p. 75.

por otra parte generalizado en todas las monarquías occidentales, provocó que buena parte de los sucesos estuviesen gobernados por el deseo de huir del régimen señorial de unos y el anhelo de ampliar el patrimonio de la Casa de los otros. Y Lorca no fue una excepción. La conclusión final fue que logró escapar del marqués de Villena para echarse en brazos de la facción vencedora de la guerra civil, la del adelantado de Murcia. Es seguro que los vecinos de Lorca, algunos de ellos vueltos a la ciudad tras la derrota de Alonso Fajardo, como los Morata, desearan el patronazgo del adelantado para asegurarse su propia posición política en la ciudad, y escapar de las ambiciones nada ocultas de D. Juan Pacheco.

Dos hechos básicos apoyan nuestra hipótesis. Por un lado, las cartas expedidas por el concejo lorquino al alcaide de Xiquena, Lope de Chinchilla²⁰, se muestran claras al respecto: no desean, es más, temen, la entrada en el régimen señorial de manos de D. Juan Pacheco²¹. Razones no les faltaban debido al panorama político que por esos años se respiraba en Castilla, con el noble conspirando a diestro y siniestro. Y en segundo término, la sucesión de cartas de Enrique IV y del príncipe D. Alfonso asegurando la no enajenación del patrimonio real de la ciudad de Lorca.

A comienzos de la década de 1460, la situación en la ciudad lorquina era ciertamente particular y que conviene plasmar para ubicar en su justa medida el privilegio de 1461. Acababa de salir de una guerra civil que, en sentido general, había perdido. El apoyo mayoritario (de buen grado en muchos casos y/o forzado en otros) de los vecinos a las actitudes de su alcaide, el sostenimiento del asedio de 1458 (por más que fueran los propios vecinos los que terminasen por capitular y dejar solo en el último momento a quien los dirigió en

²⁰ Por cierto, quemado en efígie décadas más tarde por el tribunal del Santo Oficio del obispado de Cartagena. Contreras, J., Sotos contra Riquelmes, Madrid, 1992, p. 158. Sobre los contactos de los Chinchilla con los Morata, en J.F. Jiménez Alcázar, *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada. 1460-1521*, Granada, 1997, p. 300, nota 395.

²¹ A.M.L. Cartulario 1463-64, fol. 13v.-14r. Hechos ya recogidos y analizados en J.F. Jiménez Alcázar, *Un concejo de Castilla...*, p. 316, y en “Control y poder territorial: las ambiciones fronterizas en el reino de Murcia de D. Juan Pacheco, marqués de Villena”, *Actas IV Estudios de Frontera “Alcalá la Real”*, Jaén, 2004, pp. 363-372.

el campo de batalla), y la posición enconada frente a los partidarios del adelantado D. Pedro Fajardo durante los últimos años, hacía que el sentimiento de derrota no se pudiera ocultar. De todas maneras, la acuciante frontera con Granada no dejaba tiempo al descanso ni a lamerse las heridas con cierta pausa. Es cierto que la victoria de los Alporchones terminó con las grandes batallas campales en el sector fronterizo oriental entre Castilla y el sultanato nazarí, pero la permanente *guerra chica* e incluso los asaltos puntuales a las posiciones de vanguardia (como la propia Xiquena o Huércal, cada una de un lado de la frontera), volvía a poner a Lorca con los pies en el suelo, le obligaba a mirar otra vez hacia la amenaza permanente y a asumir su papel de segura llave del reino.

Xiquena era la vanguardia frente a Granada en la ruta de los Vélez (leamos sector bastetano), y Lorca su ciudad base de frontera. El sistema era completado por la capital del adelantamiento, y sostenido por el puntal santiaguista de Aledo. El interés estratégico de una posición fuerte en plena frontera se derivaba en el hecho de que se establecía un otero muy importante para asaltos a las posiciones granadinas de las tahas almerienses. No hay que olvidar que Enrique IV, desde el comienzo de su reinado, mostró un interés muy particular en los asuntos granadinos, con intervenciones en el sector occidental tan importantes como la conquista definitiva de Estepona y Archidona. Y aquí es donde entra en juego ese interés compartido por sus grandes nobles. La gran política trastamarista llegó a la culminación años más tarde, con la señorialización de buena parte del reino granadino durante los repartimientos de los Reyes Católicos²², aunque en esos momentos el carisma de D. Fernando y D^a Isabel, y su idea particular de Estado fuerte, no encaje en los tristes resultados políticos de su antecesor en el trono.

En efecto, D. Juan Pacheco deseaba vertebrar en la zona granadina un particular señorío que escapase de la voluntad real castellana. No es nueva esta actitud; D. Juan Manuel ya lo intentó

²² Referimos dos monografías al respecto: E. Soria Mesa: *Señores y oligarcas: los señoríos de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, y E. Pérez Boyero: *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997.

un siglo atrás, con contexto y condicionantes francamente distintos. Más bien corresponde al marqués de Villena buscar un paralelo en Carlos el Temerario²³, duque borgoñón, donde confluyen resultados parecidos, con guerras señoriales perdidas y el sometimiento final a las voluntades de las grandes Coronas occidentales.

El plan global del marqués era la intervención a todos los niveles castellanos, donde los planteamientos concretos se plasmaban en el asentamiento de sus intereses en el reino de Murcia (con el *inconveniente* de la posición omnipresente del adelantado D. Pedro Fajardo, que intervino a su favor con la consecución del condado y señorío de Cartagena), en el reino de Sevilla (con Jimena y Écija jugando papeles paralelos a los de Xiquena y Lorca, con sus lógicos matices y particularidades, y controlando Jerez y asumiendo el enclave de Estepona), y la confluencia político-familiar en el sector jiennense con las encomiendas calatravas, controladas por su hermano D. Pedro Girón.

El movimiento de tenaza sobre Granada era evidente. ¿Interés por colapsar las posibilidades de expansión castellana hacia el reino nazarí en su propio beneficio? Creemos que indudablemente.

Cooper aludía al anhelo específico, en el plano económico, de su deseo por Xiquena, centrándolo en la posible existencia de vetas de alumbre en la zona²⁴. No lo compartimos; sí es más que seguro que deseara el establecimiento de un señorío de cierta entidad beneficiándose de los caudales hídricos del Vélez y del arroyo de Tirieza²⁵. Pero sus esfuerzos, mostrados ya décadas más tarde por su hijo D. Diego López Pacheco en 1491, fueron frustrados por una posición lorquina situada

²³ No han perdido actualidad los párrafos escritos al respecto por J. Huizinga sobre este personaje en su conocida obra: *El otoño de la Edad Media*, Madrid, 1989, pássim.

²⁴ Cooper, E., *Los castillos señoriales en el reino de Castilla*, Valladolid, 1991, p. 843 y ss.

²⁵ L. Suárez Fernández alude a esta ampliación de Xiquena como resultado de la previsión del marqués a futuras agresiones: Enrique IV de Castilla, Barcelona, 2006, p. 483. Y la demostración de lo dicho, es la tregua firmada por adelantado y marqués en 1471, donde se alude expresamente a que “*guardaremos tregua con vos el dicho adelantado Pedro Fajardo e con vuestra tierra propia e con vuestras gentes e fortalezas e con toda la otra tierra e gentes e fortalezas asy de las çibdades de Murçia e Lorca*”: A. Franco Silva, *Entre la derrota y la esperanza. Don Diego López Pacheco, marqués de Villena (mediados del siglo XV-1529)*, Cádiz, 2005, p. 171.

en la protección del recurso que sostenía a la ciudad; el agua del río Vélez era clave para Lorca, sus molinos, sus industrias artesanas, su abastecimiento, su huerta... Ya conocemos los resultados de la política de protección hidráulica lorquina en el estudio de este mismo volumen de la revista, de Veas Arteseros y Veas Iniesta, al que remitimos. Por ello, consideramos que el negocio redondo para el marqués de Villena, tanto para D. Juan Pacheco como para su heredero, fue el mantenimiento del juro de heredad no aplicado, es decir, embolsándose la cantidad prevista, todo un millón de maravedíes, sin llevar a cabo el proyecto de repoblación para el que estaba destinado.

Ya existía una situación previa de apoyo real al sostenimiento de la posición. Juan II va a colaborar con el sistema de abastecimiento de Xiquena²⁶, aplicando un juro de heredad en beneficio de Alonso Fajardo a comienzos de la década de 1450, especificándose (y éste es un dato muy interesante) la existencia previa de ese situado en los libros de contabilidad real, en beneficio del adelantado Alonso Yáñez Fajardo II: *“tiene del rey por juro de heredad el lugar de Xiquena con la huerta de Tirieça e con la mitad de la paga e lieva que el adelantado Alfonso Yañes de él auia e tenia con la dicha Xiquena quando aqui postrimeramente la tovo después que le el dicho señor rey ovo fecho merced della”*²⁷. Por lo tanto, no solo hay que llevarse el aporte económico de la Corona a la etapa de dominio de Alonso Fajardo, sino con toda seguridad al momento inmediatamente posterior de la conquista de Xiquena por el adelantado en la década de 1430.

El mantenimiento del apoyo real a la posición de vanguardia simplemente respondía a la estrategia habitual, donde las arcas de la Corona contribuían a la defensa de las fronteras, con incentivos o con privilegios. Por eso, no debe sorprender que el rey mantuviese ese sistema en el sector lorquino, tan propenso a la “repoblación débil” y, en consecuencia, a la dificultad de sostener las posiciones fronterizas.

²⁶ Rodríguez Llopis, M., ob. cit., p. 207, nota 25.

²⁷ A.G.S. Mercedes y Privilegios. Leg. 58, fol. 4.

Lo que sí entra en el plano de la maravilla es el privilegio contemplado como posible por el entorno de la Monarquía, donde se financiaba toda una nueva población. Es cierto que Xiquena ya existía, pero no lo es menos que ese documento estaba dirigido hacia la configuración de un gran núcleo en plena frontera con Granada. No era un poblamiento de gran tradición, pues seguimos suponiendo que el germen del núcleo fue nazarí (sin otros datos arqueológicos que nos digan cosa contraria²⁸). La formación de un gran enclave nos comunica muchos proyectos (y realidades). Se pretendía un gran núcleo en la zona, no al margen de Lorca, sino como control a ella. No hay que pensar exclusivamente en una posición fronteriza; los hechos acaecidos en los últimos años de guerra civil demostraban la versatilidad de un enclave como éste.

Cierto es que un punto fortificado de primer orden, servido además por toda una guarnición numerosa y bien pertrechada de armas y caballos, hubiera sido una amenaza constante para todas las tahas orientales granadinas. Si acaso, un paralelo lo podríamos encontrar en la posición de vanguardia en Alcalá la Real. Hay que tener en cuenta el alto número de hombres a caballo recogidos en el privilegio (ciento veinte), lo que hubiera convertido a esta hueste en una verdadera punta de lanza hostil contra los Vélez. Luego, no podemos dejar de ver que un contingente de ballesteros hacía que una intervención por parte nazarí estaba destinada al fracaso. En definitiva, el gran núcleo militar de la plaza aseguraba no solo la repoblación, sino un papel de vanguardia de intereses castrenses.

La Corona no logrará entrar en la estrategia de la zona. Será en realidad un simple mirón en la gran jugada de ajedrez de la zona (más que de

²⁸ Posiblemente, una intervención arqueológica de envergadura (Xiquena merece un proyecto interdisciplinar importante) nos daría resultados concretos acerca de las características peculiares de este enclave. Cabe como hipótesis, que Xiquena pudiera tratarse de un yacimiento paralelo al de Felí, donde la repoblación de época almohade hallara en el arroyo de Tirieza un punto de referencia. La edificación de la frontera castellano-nazarí, cuyos puntales eran a finales del XIII Lorca y Vera, tuvieran los núcleos de Tirieza, Xiquena, Huércal, Nogalte... e incluso los Vélez, como enclaves fluctuantes que derivaron en la gran zona anecuménica que terminó por vertebrar el desierto fronterizo de los siglos posteriores.

senas, a la vista de los resultados finales). Solo cabe explicarlo desde la perspectiva de que son los regidores lorquinos los que se preocupen (por interés propio, obviamente) de que el patrimonio real no se viera mermado. De ahí que Pacheco intentase generar un punto de referencia militar de primer orden que supusiera el asalto hacia las posiciones granadinas y hacia el seno del reino de Murcia: insistimos, ¿al margen de Lorca? No; todo lo contrario, para tener un balcón sobre ella. El papel político de D. Pedro Fajardo también resulta un tanto evidente, en el mismo momento en que su disputa ciega con el marqués de Villena (cuya entente para repartirse la explotación de alumbre en Mazarrón puede llevar a interpretación errónea), le lleva a conseguir la intervención directa en el concejo lorquino a través de las capitulaciones de 1467²⁹, el señorío de Cartagena en 1466 y, en definitiva, el dominio omnímodo del reino en la última década del reinado de Enrique IV; la Guerra del Marquesado fue el peldaño siguiente a todos estos acontecimientos.

Pero el marqués de Villena no supo encontrar la vía que le hubiera permitido alcanzar si no todos sus planes, al menos la de la repoblación xiquenense. En primer lugar, no calculó la posición invariable de Lorca. El proyecto de Xiquena contemplaba una cantidad de población inaceptable para la ciudad del Guadalentín, en el mismo momento en que las aguas del arroyo de Tirieza se mostraban insuficientes para soportar tal poblamiento. El agua se va a configurar como el elemento clave en todo esto, aunque no el definitivo. Es la excusa por la que los lorquinos destruyen las infraestructuras existentes en los contornos de la fortaleza, tal y como rezan los testimonios en el pleito abierto en 1492 entre Lorca y D. Diego López Pacheco³⁰. Y en segundo lugar, y creo que es el factor que hemos de incorporar a la cuestión, el estricto juego político, tan ambicioso que murió en el proyecto.

Analicemos este planteamiento político. El interés por generar este núcleo como estable y de

²⁹ Jiménez Alcázar, J.F., *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada...*, pp. 460.

³⁰ A.M.L. Pleito de Xiquena.

importancia se muestra en la formación de un concejo-tipo castellano. La tenencia (en realidad la alta cantidad de maravedíes recogida en el privilegio es el monto de una tenencia) permitía el sostenimiento de trescientos cincuenta vecinos, un número muy respetable, habida cuenta de que para los finales del XV, Lorca contaba con unos mil doscientos vecinos aproximadamente (y era la segunda ciudad del reino). Si los comparamos con el entorno, el núcleo resultante en Xiquena se hubiera podido comparar con Cehegín, Caravaca, Mula o Cartagena. Además de la referencia institucional y militar del alcaide (que siempre existirá hasta la destrucción del castillo en los momentos de Comunidades, actuando como señor de ganado al servicio de los intereses del marqués de Villena³¹), los oficios de justicia (alcalde mayor, alcaldes ordinarios y alguacil) y de gobierno municipal (regidores, jurados, hombres buenos de concejo y escribano) convertían al proyecto de repoblación en una cuestión seria y llena de contenidos y futuro; el sistema que recoge no se define concretamente (qué tipo de regidor, si anual –como el de Lorca para esos momentos–, vitalicio, electivo...), a falta de un fuero que hubiera sido el resultado concluyente de que el proyecto se hacía realidad.

El resto de oficios contemplados eran los esperados en una posición fronteriza y militarmente activa: carpinteros, maestro de ballestas, herrador, albañil, ingeniero, los encargados de intendencia (depositario y almacenero), y los evidentes para un correcto funcionamiento de la posición: escuchas, velas y atajadores.

La gran inversión en el avituallamiento es la habitual para este tipo de enclaves, a lo largo y ancho de las fronteras del reino. Insistimos en que los umbrales territoriales se definían por los grupos humanos que poblaban estos núcleos fronterizos. De hecho, Xiquena va a sostenerse gracias

³¹ Es muy interesante el papel jugado por Álvar Yáñez de Buitrago como firmante en la concordia de 1498, que a priori resolvía la situación de Xiquena, y como caudillo de la hueste que interviene en los complejos asuntos de Mazarrón a principios del XVI defendiendo los intereses de don Diego López Pacheco. Munuera Navarro, D.: "La delegación real en los albores de la Modernidad. La lugartenencia de Jorge de Vergara en Lorca (1501-1504)", Clavis, 1 (1999), p. 54.

a los envíos de cereal desde Lorca, y ésta va a encontrar en el apoyo de la capital, Murcia, para su mantenimiento. Cuando la frontera terrestre desaparezca, el sistema se perpetuará durante los primeros años de la conquista: Vera encuentra en Lorca su cordón umbilical para que la repoblación no fracase.

El resultado final fue que la gran inversión prevista no llegó a buen puerto. El casi millón de maravedíes situados en las finanzas reales fueron a parar a las arcas del marqués de Villena, pero en ningún momento se destinaron a la puesta en práctica del proyecto. Es posible que parte de ese dinero financiara las obras realizadas en la década de los 60 en la fortaleza, documentada a través del aporte de vasallos procedentes de villas del Marquesado³². Pero el asunto no fue más allá. Es seguro que el privilegio de homicianos fuera arrancado a la Cancillería castellana para paliar la desastrosa y agónica situación de Xiquena, hecho que terminó por condicionar al enclave como uno de los más feroces lugares donde morar de toda Castilla³³.

El traspaso patrimonial de D. Juan Pacheco, ya como Maestre santiaguista, a su hijo D. Diego López Pacheco³⁴, tiene también como resultado esta copia del privilegio.

El siguiente estadio al que hay que hacer alusión es a la Guerra del Marquesado, en realidad a sus resultados. Sin actuaciones directas en este sector, el enfrentamiento entre las posiciones políticas isabelinas y las defendidas por el marqués de Villena se resolverá en las Capitulaciones de 1480, donde lo más evidente será la gran pérdida patrimonial del noble, amén de su recolocación política en el sistema impuesto por D. Fernando

y D^a Isabel³⁵. Lo que más nos puede interesar de estas capitulaciones es la rebaja a la mitad del monto del privilegio, y el mantenimiento del título de conde de Xiquena junto al señorío³⁶. El estallido de la guerra de Granada, donde Xiquena sólo jugó un papel defensivo de la posición en favor de las operaciones generales dirigidas por el nuevo Capitán General del Reino de Murcia, D. Juan de Benavides, señor de Javalquinto, no varió la situación del enclave, incluso con la designación del marqués de Villena como Capitán General de la Frontera con Granada³⁷. El avance en 1490 hasta la comarca de Baza hizo plantearse al marqués de Villena la recuperación económica de su señorío, ampliando el casi medio millón de maravedíes que percibía por su tenencia; la inflación había transformado la cantidad de fabulosa a importante, y el noble sabía que la salvación de su Casa pasaba por restaurar el poderío económico disfrutado décadas atrás. Ahí es donde tiene explicación y cabida la solicitud de mil casas de mudéjares (de la población desplazada por los proyectos de repoblación urbana en el reino granadino) de 1491³⁸.

En este caso, el fracaso del proyecto del marqués tuvo dos causas: la Corona y Lorca. Los condicionantes políticos eran muy distintos, y en esta ocasión, los Reyes Católicos apoyaban a su ciudad. Fue el penúltimo coletazo de las posiciones del de Pacheco en la zona; el final será la reapertura del caso en el Consejo Real a finales del XVII³⁹, resuelto definitivamente en 1733.

Sobre don Diego López Pacheco penderá siempre la traición que para los reyes había supuesto el liderazgo de las posiciones beltranejas en la

³² Pretel Marín, A., *Almansa medieval*, Albacete, 1982, p. 123.

³³ Además del análisis sobre el privilegio de homicianos recogidas en la monografía de J. Torres Fontes sobre Xiquena (*Xiquena, castillo de la frontera*, Murcia, 21979, pp. 115 y ss., recogiendo en el apéndice el privilegio, pp. 139 y ss.), podemos encontrar notas acerca de estas condiciones de vida y personajes en J.F. Jiménez Alcázar: "Perdones y homicianos en Xiquena a fines del s. XV", en *III Congreso Internacional de Historia Medieval hispano-portuguesa*, vol. II., Sevilla, 1997, pp. 27-38.

³⁴ A. Franco Silva, *Entre la derrota y la esperanza...*, p. 22.

³⁵ Véase J. Ortuño Molina: *Realengo y señorío en el Marquesado de Villena: organización económica y social en tierras castellanas a finales de la Edad Media (1475-1530)*, Murcia, 2005, pássim.

³⁶ *Ibidem*, p. 42. No se recoge el recorte del juro de heredad, pero es algo explícito en la documentación conservada en el A.G.S. Contaduría del Sueldo. Tenencia de Xiquena.

³⁷ J. Ortuño Molina: "Diego López Pacheco, Capitán General de la Frontera de Granada", en *Actas V Estudios de Frontera, Jaén*, 2004, pp. 577-586.

³⁸ Aparte del análisis sobre la cuestión, se encuentra recogido el documento en J.F. Jiménez Alcázar, *Lorca: ciudad y término (ss. XIII-XVI)*, Murcia, 1994, pp. 304-306.

³⁹ A.H.N. Consejos. Leg. 26.776-2.

guerra civil castellana durante la guerra de sucesión al trono en 1476-79. Si en Xiquena acabamos de ver el recorte de la tenencia a la mitad, esa mitad aplicada al patrimonio de la Casa de Pacheco, las aspiraciones granadinas que tuvo D. Juan Pacheco en la década de 1460 se verán restringidas a un penoso reparto por parte de los reyes en el conjunto de la señorialización del reino. Sus lamentos fueron parte de su vida a partir de 1500, con resultados tan contrarios como que sean Serón, Tíjola, Tolox y Monda sus señoríos más representativos en el reino⁴⁰, la destrucción de Xiquena por los comuneros lorquinos (instigados por el marqués de los Vélez) y la no consecución de los términos de la permuta acordada con la Corona y Lorca en 1498: ni hubo dinero ni hubo Overa

para compensar la pérdida de los términos circundantes de Xiquena.

El documento es, sobre todo, el testigo activo de un periodo de la Historia castellana, de la particular de la ciudad de Lorca y reino de Murcia y global de la situación trágica vivida por la franja fronteriza castellano-nazarí durante los últimos quince aciagos años políticos del reinado de Enrique IV. Quede como el rescate de un intento de repoblación inédito que hubiera alterado notablemente el poblamiento de la zona, pero donde imponderables hacen sospechar, aún hoy día, que fue un proyecto que nació muerto y que solo tuvo ventajas para el bolsillo y el patrimonio de la Casa de Pacheco.

⁴⁰ Las notas más recientes se encuentran en el libro de A. Franco Silva, *Entre la derrota y la esperanza...*, pp. 157-159.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1470, diciembre, 13. Madrid. Enrique IV de Castilla confirma el privilegio de repoblación de Xiquena a Diego López Pacheco, marqués de Villena. A.G.S. Mercedes y Privilegios. Leg. 71, n. 83.

En el nombre de Dyos todopoderoso que en perfeta e acabada trinidad biue e reyna por syenpre syn fin. E de nuestra señora santa Maria, madre de nuestro señor Ihesuchristo, verdadero Dyos e verdadero onbre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e serviçio. E del bienaventurado apostol Santiago, luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los reynos de Castilla e de Leon. E de todos los otros santos e santas de la corte del çielo. Porque los reyes que tyenen logar de Dyos en la tierra, e son sus vicarios en ella, conviene vsar a sus pueblos e a los naturales dellos asy commo padre, e remediar e proueer en aquellos logares do mas conviene, ca por esto el rey es dicho cabeça de su pueblo, porque todos los miembros resçiben del aquello que les pertenesçe. E de otro cabo, el rey es llamado coraçon e alma del pueblo, porque asy commo por el alma de la vida los más reçiben luz e los miembros se mandan e guian, asy por el rey los pueblos son mantenidos en toda paz, e tranquilidad, e justiçia, e en virtud del rey tyene cada vno lo que le pertenesçe. E los reyes e prinçipes deuen vsar non solamente de la justiçia promitayua, ques razon derecho e justiçia entre vna persona e otra, mas de la justiçia destrubutyua, en la qual consyenten gualardonar los serviçios e meritos que les fazen. E aquello se deue vsar en los logares ques neçesario, e donde trae pro e vtilidad a él e a la cosa publica de sus reynos. Por tanto, es el rey más honrrado e la cosa publica de sus reynos dura más quanto más nobles e magnificas merçedes faze. E el rey que quiere fazer qualquier merçed, graçia o donaçion ha de catar en ello quatro cosas: la primera, lo que pertenesçe a su dygnidad e magestad real; la segunda, que es la cosa que quiere dar; la terçera, a quien la da e commo ge la meresçe; la quarta, ques el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende, yo acatando e consyderando todo esto e los mui altos e agradables e señalados serviçios que vos, don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, me avedes fecho

e fazedes de cada dya, quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio, o por su traslado sygnado de escriuano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante commo yo, don Enrrique, por la graçia de Dyos rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi aluala escripto en papel e firmada de mi nonbre, e vna carta de renunçiaçion escripto en papel e firmada del nonbre de don Juan Pacheco, maestre de Santiago, vuestro padre, e signada de escriuano publico, fechas en esta guisa:

“Yo el rey fago saber a vos los mis contadores mayores que acatando los mui altos e agradables e señalados seruiçios que don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, me ha fecho e faze de cada dya, e en alguna emienda e remuneracion dellos, tengo por bien e es mi merçed que las nueveçientas e treynta mill e ochoçientas e ochenta e quatro maravedis que don Juan Pacheco, maestre de Santyago, su padre, de mi auia e tenia en merçed en cada vn año para él, e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa, para la tenençia, e pagas de pan, e maravedis, e lieuas de pan, e sueldo ordinario, e demasyas de la villa de Xiquena, en esta guisa: para la dicha tenençia, e pagas de pan, e maravedis, e lieuas, e demasyas de la dicha su villa de Xiquena en cada vn año ochoçientas e quarenta mill e trezyentos e quarenta maravedis; e de sueldo hordinario cada vn año para treynta onbres de cauallo e veynte onbres de pie ochenta e nueve mill e quinientos e quarenta e quatro maravedis, descontados los derechos de la Camara e contadores, que son las dichas nueveçientas e treynta e nueve mill e ochoçientas e ochenta e quatro maravedis. Que las aya e tenga de mi de merçed en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, para él, e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que del o dellos

ouieren cabsa, el dicho Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, por la dicha tenençia, e pagas de pan, e maravedis, e lieua de pan, e demasyas e sueldo ordinario de la dicha su villa de Xiquena, desde primero dya de henero del año que verna del señor de mill e quatroçientos e sesenta e nueue años en adelante, en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, con facultad de los aver e thener. E aya e tenga sytuados e salvados por mis carta o cartas de preuilegios señaladamente en las alcaualas, e terçias, e otras mis rentas, e pechos e derechos de las çibdades de Murçia, e Lorca e sus tierras; e en los diezmos e aduanas de los puertos de las villas de Requena e Moya; e en la renta del seruiçio e montadgo de los ganados de mis reynos que pasan o pasaren por el puerto de Villaharta e en la Perdiguera; e en otras qualesquier mis rentas, e alcaualas, e terçias, e pechos, e derechos, e diezmos, e aduanas, e seruiçios e montadgos e salinas de otras qualesquier çibdades, e villas e logares de los mis reynos e señorios donde el dicho marques de Villena don Diego Lopez Pacheco, e los dichos sus herederos e subçesores e aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa o tytulo, mas los quisyeran aver, e thener, e tomar e nombrar, por quanto el dicho maestre de Santiago, su padre, ge los renunçió e traspasó, e me lo enbió suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre, signada de escriuano publico. Porque vos mando que lo pongades e asentedes en ellos, asy en los mis libros de las quitaciones, e sueldo ordinario e pagas de castillos fronteros que vosotros tenedse. E quitedes e çesedes dellos al dicho maestre de Santiago las dichas nueueçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis de la dicha thenençia, e pagas, e lieuas de pan, e maravedis, e demasyas, e sueldo hordinario e otras cosas de la dicha villa de Xiquena, e lo pongades e asentedes en ellos al dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, para que los aya e tenga de mi en merçed cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, para él e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa, para la dicha tenençia, e pagas, e lieua de pan, e maravedis de sueldo, e demasyas de la dicha su villa de Xiquena, e para

las otras cosas quel dicho maestre de Santyago, su padre, de mi los auia e tenia con las facultades que son dichas. E con facultad que sy el dicho puerto de Villaharta e la Perdiguera se mudaren o cogieren en otras qualesquier partes o puertos de mis reynos, por virtud de qualesquier condiçiones de qualesquier mis recabdadores o arrendadores, e fieles, e cojedores, e por otras qualesquier cabsas, quel dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e los dichos sus herederos e subçesores o aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa, puedan aver e cobrar, ayan e cobren de la dicha renta dondequier quel dicho puerto se cogiere, e de los arrendadores, e recabdadores, e reçebtores, e cogedores e reçebtores della, todos los maravedis que en ella el dicho marques de Villena señalare, e nonbrare, e le fueren sytuados e saluados por virtud deste mi aluala. E ge los sytuedes e pongades por saluado en las rentas susodichas o en otras qualesquier quel quisyere e por bien tosiere, segund dicho es. E le dedes e libredes en la dicha razon mis cartas, e preuilegios, e las otras mis cartas e sobrecartas firmes e bastantes que le conplieren e mester ouieren para que los arrendadores, e recabdadores, e fazedores, e cogedores, e reçebtores, e otras qualesquier personas que cogieren, e recabdaren, e ouieren de cojer, e de recabdar en renta, o en fieldad, o en reçebtoria, o en otra manera qualquier las susodichas rentas, o qualquier dellas donde el dicho don Diego Lopez Pacheco mas quisyere aver, e thener, e tomar, e nonbrar los dichos maravedis, ge los den e paguen a los plazos, e so las penas, e segund, e por la forma e manera que los a mi auia e han a dar e pagar.

Las quales dichas mis cartas de preuilegios, e cartas, e sobrecartas mando al mi chançiller, e notarios e a los otros mis ofiçiales questan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. E non les descontedes nin descuenten por razon de lo susodicho, nin de parte dello, chançilleria nin diezmo de quatro años nin otros derechos algunos, por quanto los maravedis que en ello monta el dicho marques los gastó por mi mandado en cosas conplideras a mi seruiçio. E ques mi merçed e mando que non le sea demandada cuenta nin razon alguna agora nin de aqui adelante para syenpre jamas.

Otrosy, por quanto la dicha villa de Xiquena del dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e los dichos maravedis de las dichas pagas de pan, e maravedis, e lieuas, e demasias, e sueldo se han de pagar, es mi merçed e voluntad que se paguen en cada vn año para syenpre jamas a disposyçion del dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e despues del de sus herederos, e subçesores, o de aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa. E es mi merçed e mando que le non sea fecho cargo alguno por ellos, nin de parte dellos, nin a otro alguno por ellos, nin le sea demandada quenta nin razon dellos agora nin de aqui adelante para syenpre jamas.

Lo qual todo susodicho, e cada cosa dello, vos mando que asy fagades e cunplades, non enbargant que digades que non lo podedes fazer dezyendo quel dicho marques don Diego Lopez Pacheco tiene villas e logares donde le puedan ser sytuadas e saluados los dichos maravedis, e que segund las leyes e ordenanças de mis reynos le auian de ser sytuados e saluados en las dichas sus villas e logares.

E otrosy, non enbargante qualesquier leyes, e ordenanzas, e prematicas, sençiones, e cartas, e mandamientos e alualas dadas e conçedidas en contrario de lo susodicho, o de qualquier cosa o parte dello, con qualesquier clausulas derogatorias, e fuerças, e firmezas, e non obstanças de qualquier calidad o mision que sean o ser puedan. E aviendolas aqui por ynsertas e incorporadas, bien asy commo sy de palabra a palabra aqui fuesen ynsertas, dyspenso con todas ellas e con cada vna dellas. E las abrogo, e derogo, e do por ningunas e de ningund efecto e valor en quanto atañen, o atañeren, o enpachar o perjudicar pueda a lo en esta mi aluala contenido, o qualquier cosa o parte dello, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E non fagades ende al porque asy cunple a mi seruiçio. Fecho a quinze dyas del mes de dezyembre año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años. Yo el rey. Yo Juan de Ouiedo, secretario del rey, nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.”

“Muy alto e muy poderoso prinçipe, rey e señor. Don Juan Pacheco, maestre de Santiago,

con la mayor reuerençia que puedo e deuo, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed. La qual plega saber que sy a vuestra señoria plouiese yo querria renunçiar e traspasar, e por la presente renunçio e traspaso, en don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi fijo, las nueveçientas e treynta nueue mil e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis que yo de vuestra señoria tengo de merçed en cada vn año de juro de heredad para syenpre jamas por la dicha thenençia, e pagas de pan, e maravedis, e lieuas de pan, e sueldo ordinario, e demasyas de la su villa de Xiquena, que yo de vuestra señoria tengo de merçed en cada vn año de juro de heredad para syenpre jamas.

Por ende, muy humillemente suplico a vuestra señoria mande quitar a mi de los vuestros libros e nominas de juro de heredad las dichas nueveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis que yo asy tengo para las dichas pagas de la dicha villa de Xiquena, e las mande asentar en los dichos vuestros libros al dicho marques de Villena para que los aya e tenga de vuestra señoria de merçed en cada vn año de juro de heredad para syenpre jamas para él, e para sus herederos, e subçesores, e para aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa, desde primero dya de henero del año que viene de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años, e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamas, segund e por la forma e manera que yo fasta aqui los he e tengo. E les mande dar sus cartas e sobrecartas firmes e bastantes, las que cunplieren e menester ouieren para ello e para que le sean librados, e pagado, e situados los dichos maravedis desdel dicho primero dya de henero, segund dicho es. En lo qual vuestra alteza me hara señalada merçed. E porque desto vuestra señoria sea çierto, firmé en esta carta de suplicaçion e renunçiaçion mi nombre, e rogue al escriuano yusoescrito que la sygnase de su sygno e a los presentes que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Ocaña, doze dias del mes de dezyembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años. Vuestro homill seruidor que vuestras manos besa. El

maestre. Testigos que fueron presentes e vieron aqui firmar su nonbre al dicho señor maestre de Santiago: Juan Çapata e Rui Gonçalez de Llerena e Gonçalo de Belmonte, su thesorero.

E yo Anton Sanchez de Salamanca, escriuano de camara del rey nuestro señor, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, fui presente en vno con los dichos testigos quando el dicho señor maestre firmó en esta carta de renunçiaçion su nonbre. E por su ruego e mandado la escreui, e por ende fize aqui este mio sygno, a tal en testimonio de verdad. Anton Sanchez.”

E agora, por quanto vos el dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor, e del mi Consejo, me suplicastes e pedistes por merçed que uos confirmase e aprouase el dicho mi aluala suso incorporado e la merçed en el contenida. E ouiese por çierta e firme e valedera la renunçiaçion quel dicho maestre, vuestro padre, en vos fizo, que asymismo suso va incorporada. E vos mandase mi carta de preuillejo para que vos, e vuestros herederos, e subçesores despues de vos, e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, ayades, e tengades, e ayan, e tengan de mi por merçed en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas las dichas nueveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientas e ochenta e quatro maravedis que vos de mi tenedes en cada vn año para la thenencia, e pagas, e pan, e maravedis de sueldo de la dicha vuestra villa de Xiquena, situados señaladamente en las rentas que adelante seran contenidas en esta guisa: en la renta del seruiçio e montadgo que a mi pertenesçe en el puerto del paso de los ganados que pasan e pasaren por el puerto de Villaharta, quatroçientos e çinquenta mill maravedis; e en la renta de los diezmos e aduanas de la villa de Requena, dozyentas e çinquenta e quatro mill e ochoçientos e çinquenta e quatro maravedis; e en çiertas rentas de las alcaualas de la çibdad de Alcaraz e de çiertos logares de su tierra, çinquenta mill maravedis, conviene a saber: en la renta del alcauala del pan e vino de la dicha çibdad, seys mill maravedis; e en el alcauala de los paños de la dicha çibdad, seys mill maravedis; e en el

alcauala del azeyte e pescado de la dicha çibdad, dyez mill maravedis; e en el alcauala de las carniçerias de la dicha çibdad, dyez mill maravedis; e en el alcauala de Bogarra de la dicha çibdad, ocho mill marauedis; e en las alcaualas de Ayna, aldea de la dicha çibdad, tres mill maravedis; e en las alcaualas de Paterna, aldea de la dicha çibdad, seys mil maravedis; e en las alcaualas de la Povedylla, aldea de la dicha çibdad, mill maravedis, que son los dichos çinquenta mill maravedis. E en las rentas de las alcaualas de la dicha (sic) çibdad e almoxarifadgo de Murçia, çiento e sesenta mill marauedis, en esta manera: en el almoxarifadgo de la dicha çibdad setenta mill maravedis, en esta guisa: en la renta del alcauala del carnaje de la dicha çibdad, veynte e çinco mill maravedis; e en la renta del alcauala del aduana mayor de la dicha çibdad, veynte mill maravedis; e en la renta del alcauala de la çirundaja de la dicha çibdad, quinze mill maravedis; e en la renta del alcauala de los paños e traperia de la dicha çibdad, quinze mill marauedis; e en la renta de las terçias de la dicha çibdad, quinze mill maravedis, que son los dichos çiento e sesenta mill maravedis. E en las rentas de las alcaualas de la çibdad de Lorca, diez mill maravedis; e en las terçias a mi pertenesçientes en la dicha çibdad de Lorca, quinze mill maravedis. Asy son conplidas las dichas nueveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis.

E para que los arrendadores, e recaudadores, e fazedores, e cogedores que han cogido, e recabdado, e cojen, e recabdan, e han de coger, e de recabdar en qualquier manera las dichas rentas de suso nombradas e declaradas vos recudan con ellos este presente año de la data desta mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamas, a los plazos e segund que los a mi han e ouieren a dar e pagar. E por quanto se falla por los mis libros de las quitaçiones en commo el dicho don Juan Pacheco, maestre de Santiago, vuestro padre, avia e tenia de mi por merçed, en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, para él, e para sus herederos, e subçesores, e para aquel o aquellos que del o dellos ouieren cabsa, la thenençia, e pagas, e lieuas, e dimasyas, e sueldo de las sus villas de

Xiquena e para ellas las dichas ochoçientas çinquenta mill e ochoçientas e quarenta maravedis en esta guisa: para la thenençia de la dicha villa de Xiquena, sesenta mill maravedis e setenta çafizes de trigo; e para çiento e veynte onbres de caualllo, a tres maravedis a cada vno cada dya, que les monta al mes diez mill e ochoçientos maravedis e al año çiento e veynte e nueue mill e seysçientos maravedis; e para çiento e quarenta onbres de pie vallesteros, a treynta maravedis a cada vno cada mes, que les monta al mes diez mill e dozyentos maravedis e al año çinquenta mill e quatroçientos maravedis; e para noventa lançeros, a veynte e quatro maravedis cada vno cada mes, dos mill e çiento e sesenta maravedis e al año veynte e çinco mill e nueveçientos e veynte maravedis; e más de demasyas de vn alcalde mayor, e vn alguazil mayor, e otros dos alcaldes, e vn escriuano de conçejo, e seys omes buenos que han de ver fazienda del dicho conçejo, a cada vno cada año quatroçientos maravedis, que le montan al año quatro mill e quatroçientos maravedis; e más de demasyas de quatro jurados, a quatroçientos maravedis a cada vno cada año, que son mill e seysçientos maravedis; más de demasyas a quatro atajadores de caualllo, a çinquenta maravedis cada vno cada mes, que le montan al año dos mill e quatroçientos maravedis; más de demasyas a vn engenero e vn maestro mayor albañir, a treynta maravedis cada vno cada mes, que le montan al año seteçientos e veynte maravedis; e más de demasyas a dos adalides cada vno cada año de que son mill e dozyentos maravedis; más de demasya para seys carpinteros, e tres aserradores e quatro albañiles, a cada vno cada año çiento e ochenta maravedis, que le montan al año dos mill e trezientos e quarenta maravedis; más para vn maestro de fazer ballestas, cada mes quarenta maravedis, que le montan al año quatroçientos e ochenta maravedis; mas para ese mismo vallestero que adoba las ballestas questa en el alçaçar de la dicha villa trezyentos maravedis cada año, e que de cuenta al dicho alcayde commo los gastó; más a quatro almotaçenes, trezyentos maravedis a cada vno cada año, que les monta mill e dozyentos maravedis; para vn maestro ferrador, cada mes veynte e çinco maravedis, que le monta al año trezyentos maravedis; más para guardas e escuchas

en la paz, mill cada mes, que le montan al año doze mill maravedis; más de quitaçion cada año para vn almagenero mill maravedis; e para noventa, velas, e rondas, e soberrondas, a cada vna cada mes trezyentos maravedis, que monta al año treynta e seys mill maravedis; más para vn depositario de pan de la dicha villa mill maravedis cada año; más para seys regidores de la dicha villa, cada vno de quitaçion cada año mill maravedis, que son seys mill maravedis, fasta que la dicha villa aya propios de que les puedan ser pagados; más para los dichos seys regidores, e alcalde mayor, e vn alguazil mayor, sendas ballesterias nuevas que non syruan por ellas, cada vno cada año trezyentos sesenta maravedis, que les monta al año dos mill e ochoçientos e sesenta maravedis; más para los dichos trezyentos e çinquenta vezynos, a dos fanegas de trigo cada vno cada mes, que les monta al mes seysçientas (sic) fanegas de trigo e al año seteçientos çafizes de trigo; más para los dichos çiento e veynte de caualllo, a razon de çinco fanegas de çeuada cada vno cada mes, que les monta al año seysçientos çafizes de çeuada; más para la llieua de los dichos seteçientos e setenta çafizes de trigo e seteçientos de çeuada trezyentas mill maravedis. Ansy que montan todos los dichos maravedis, e pan, e trigo, e çeuada para los dichos vezynos e alcayde seysçientos e treynta mill e seteçientos e quarenta maravedis, e seteçientos e setenta çafizes de trigo, e seysçientos çafizes de çeuada. Los quales contando a çiento e ochenta maravedis cada çafiz de trigo, e a çiento e veynte el çafiz de la çeuada segund que por parte del dicho maestre fue igualado con los mis contadores maiores en mi nonbre, la qual dicha yguala esta asentada en los mis libros que monta en ellos a los dichos presçios dozyentas e dyez mill e seysçientos maravedis, que son por todos las dichas ochoçientas e çinquenta mill e trezyentos e quarenta maravedis. Los quales le eran librados en cada vn año por mis cartas de libramientos por el ofiçio de las thenençias e pagas e lieuas.

E otrosy, que se falla por los mis libros del sueldo quel dicho maestre, su padre, auia de sueldo ordinario para treynta omes de caualllo e veynte omes de pie que ha de aver en la dicha villa para la guarda e defendimiento della, a razon de dyez

e seys maravedis al de cauallo e quatro maravedis al de pie cada dya, que les monta al año nouenta e tres mill e seysçientos maravedis. De los quales, quita Camara e derechos de los mis contadores mayores, quedan ochenta e nueue mill e seysçientos e quarenta e quatro maravedis. Que son todos los maravedis que asy avia e tenia en cada año para la dicha tenençia, e paga, e lieua, e sueldo, e demasías, e pan e otras cosas, descontado el dicho derecho de la dicha mi Camara e contadores, las dichas noveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis. E commo por virtud del dicho mi aluala suso incorporado e de la renunçiaçion quel dicho maestre, vuestro padre, en vos fizo de la dicha paga e maravedis le fueron e estan quitados e tesados de los dichos mis libros de las quitaçiones e del sueldo, e fueron e estan puestos e asentados en ellos a vos, el dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, su fijo, para que vos, e los dichos vuestros herederos, e subçesores despues de vos, e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, los ayades, e tengades, e ayan e tengan de mi con las facultades e prerrogatyuas que en el dicho mi aluala suso incorporado son contenidas. Por ende, yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos, el dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, mi maiordomo maior e del mi Consejo, por los dichos seruiçios que me avedes fecho, e en alguna hemienda e remuneracion dellos, touelo por bien. E confirmovos e aprueuovos el dicho mi aluala suso incorporado e la merçed e facultad en el contenida. E he por çierta, e firme, e valedera la dicha renunçiaçion quel dicho maestre vuestro padre en vos fizo, que asymismo de suso va encorparada, en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E mando que vos valan e sean guardadas agora e de aqui adelante en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas.

E es mi merçed que ayades e tengades de mi este dicho presente año de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, para vos, e para los dichos vuestros herederos, e subçesores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, la dicha thenençia, e pagas, e pan, e maravedis, e lieuas, e demasyas, e sueldo

de la dicha vuestra villa de Xiquena, e para ella las dichas nueueçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis. Los quales es mi merçed que ayades e tengades de mi para la dicha thenençia, e pagas, e demasyas, e sueldo, e para todas las otras cosas susodichas e declaradas commo dicho es, sytuadas señaladamente en las dichas rentas de suso nonbradas en cada vna dellas, la contya de maravedis que suso va declarada, e con las otras facultades e prerrogatyuas que en el dicho mi aluala, suso incorporadas, son contenidas. E por esta dicha mi carta de preuillejo, o por su traslado signado de escriuano publico, mando a los arrendadores, e recaudadores, e reçeptores, e fieles, e cojedores, e terçieros, e degaños, e mayordomos, e otras qualesquier personas que han cogido, e recabdado, e cojen, e recabdan, e han e ouieren de coger, e de recabdar, en renta o en fialdad, o en terceria, o en maiordomia las dichas rentas suso nonbradas e declaradas que den, e paguen, e recudan, e fagan dar, e pagar, e recudir a vos el dicho don Diego Lopez Pacheco, mi maiordomo e del mi Consejo, e despues de vos a vuestros herederos, e subçesores, o a quien por vos o por ellos lo ouieren de aver, este dicho presente año, e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, las dichas nueueçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis. E que vos los den e paguen de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas en esta guisa: de la dicha renta del seruiçio e montadgo, que començara por el dya de san Juan de junio que verna deste año de la data desta mi carta señaladamente, del puerto del paso de los ganados que pasan e pasaren por el dicho puerto de Villaharta las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis, con facultad que sy el dicho puerto de Villaharta se mudare o cogieren en otras qualesquier partes o puertos de mis reynos, por virtud de qualesquier condiçiones de qualesquier mis arrendadores, e recaudadores, e fieles, e cojedores, e de otras qualesquier cabsas, que vos el dicho marques o los dichos vuestros herederos, e subçesores, o aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, podades aver, e cobrar, e ayades, e cobredes de la dicha renta donde quier que el dicho puerto se abriere, e de los arrendadores, e recaudadores, e fieles, e

cojedores, e reęebtores della las dichas quatroęientas e ęinquenta mill maravedis; e de los dichos diezmos e aduanas de la dicha villa de Requena las dichas dozyentas e ęinquenta e quatro mill a ochoęientos e ochenta e quatro maravedis; e de las dichas alcaualas de la dicha ęibdad de Alcaraz, e logares de su tierra, los dichos ęinquenta mill maravedis, en esta guisa: de la dicha alcauala del pan e vino de la dicha ęibdad de Alcaraz seys mill maravedis, e de la dicha alcauala de los paños de la dicha ęibdad los dichos seys mill maravedis, e de la dicha alcauala del azeyte e pescado diez mill maravedis, e de las dichas alcaualas de las dichas carnisęerias dyez mill maravedis, e de las dichas alcaualas de la Bogarra ocho mill maravedis, e de las dichas alcaualas de Ayna tres mill maravedis, e de las dichas alcaualas de Paterna seys mill maravedis, e de las dichas alcaualas de la Povedilla mill maravedis, que son los dichos ęinquenta mill maravedis; e de las dichas alcaualas e almoxarifadgo e teręias de la dicha ęibdad de Muręia los dichos ęiento e sesenta mill maravedis, conviene a saber: en el almoxarifadgo de la dicha ęibdad de Muręia los dichos sesenta mill maravedis, e de las dichas rentas del alcauala del carnaje de la dicha ęibdad veynte e ęinco mill maravedis, e de la dicha renta del alcauala del aduana maior veynte mill maravedis, e de la dicha renta del alcauala de la ęirundaja quinze mill maravedis, e de la dicha renta del alcauala de los paños e traperia quinze mill maravedis, e de la dicha renta de las teręias de la dicha ęibdad quinze mill maravedis, que son los dichos ęiento e sesenta mill maravedis; e en las rentas de las alcaualas de la dicha ęibdad de Lorca los dichos diez mill maravedis; e de la dicha renta de las teręias de la dicha ęibdad de Lorca los dichos quinze mill maravedis. Que son las dichas nueveęientas e treynta e nueue mill e ochoęientos e ochenta e quatro maravedis. E que vos los den e paguen los maravedis que van sytuados en las dichas alcaualas e almoxarifadgo por los teręios deste dicho presente año de la data desta mi carta de preuillejo, e los maravedis del dicho seruięio e montadgo, e de las dichas teręias a los plazos, e segund, e en la manera que a mi los han e ouieren a dar e pagar. E asy dende en adelante a los dichos plazos en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, syn aver de sacar nin mostrar por ello en

cada vn año otra mi carta de preuillejo, nin libramiento, nin de los dichos mis contadores mayores, nin de qualesquier mis thesoreros nin recabdadores ni de otras personas algunas. E que thomen vuestra carta de pago, e despues de vos los dichos vuestros herederos, e subęesores, o de quien de vos o dellos ouieren cabsa por juro de heredad para syenpre jamas. Con los quales recabdos mando a los mis thesoreros, e recaudadores, e arrendadores que agora son o fueren de la dicha renta del dicho seruięio e montadgo del dicho año que comenęara por el dicho dya de san Juan de junio que verna deste dicho año de la data desta dicha mi carta, e de las otras dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas de la dicha villa de Requena, e de las alcaualas e teręias del aręedianadgo de Alcaraz, e del obispado de Cartajena donde son e entran e con quien andan en renta las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, que resęiban en cuenta a los dichos arrendadores, e recabdadores e cogedores de las susodichas rentas las dichas nueveęientas e treynta e nueue mill e ochoęientos e ochenta e quatro maravedis, conviene a saber:

Los mis recabdadores, e arrendadores maiores e reęebtores de la dicha renta de seruięio e montadgo de los ganados de los dichos mis recabdadores del dicho año que comenęara por el dicho dya de san Juan de junio a los arrendadores e fieles e cojedores de la dicha renta del dicho seruięio e montadgo del dicho puerto de Villaharta, o de otro qualquier puerto o puertos sy se abrieren, las dichas quatroęientas e ęinquenta mill maravedis que en la dicha renta van asygnados; e los recabdadores e arrendadores e reęebtores de las dichas rentas de los dichos diezmos e aduanas de la dicha villa de Moya, a los dichos arrendadores e fazedores e cogedores de los dichos diezmos e aduanas de los puertos de la dicha villa, las dichas dozyentas e ęinquenta e quatro mill e ochoęientos e ochenta e quatro maravedis; e los mis arrendadores e recabdadores maiores e reęebtores de las dichas alcaualas e teręias del dicho aręedianadgo de Alcaraz e del dicho obispado de Cartajena; a los arrendadores e fazedores e cogedores e teręeros e degaños e maiordomos de las dichas ęibdades de Alcaraz e Muręia e Lorca los dichos maravedis que asy en ellas son sytuados.

Con los quales recabdos mando a los mis contadores maiores de las mis cuentas, que agora son o seran de aqui adelante, que resçiban e pasen en cuenta a los dichos arrendadores, e recabdadores maiores e reçebtores de las susodichas rentas las dichas nueveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientas e ochenta e quatro maravedis, a cada vno dellos la contia de maravedis que son a su cargo o reçebtoria. E sy los dichos arrendadores, e recabdadores, e reçebtores, e fazedores, e cogedores e otras personas qualesquier que han cogido, e recabado, e cojen, e recabdan, e han e ouieren de cojer e de recabdar en renta, o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas susononbradas e declaradas non dyceren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a vos, el dicho don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e despues de vos a los dichos vuestros herederos, e subçesores, o a quien por vos o por ellos lo ouieren de aver, las dichas nueveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientas e ochenta e quatro maravedis para la dicha tenençia, e pagas, e lleuas, e demasyas e sueldo de la dicha villa este dicho año de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, de cada vna de las dichas rentas la contia de maravedis suso declarada a los dichos plazos e en la manera que dicha es por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando e do poder conplido a los alcaldes, e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa, e Corte, e Chançelleria e de las dichas çibdades de Alcaraz, e Murçia, e villa de Moya e de las otras çibdades e villas e lagares de los dichos mis reynos e señorios, e a cada vno dellos, que fagan e manden fazer entrega e esecuçion en bienes de los dichos recaudadores, e arrendadores, e fazedores, e cogedores, e terçeros, e degaños, e maiordomos e otras personas e en los fiadores que ouieren dado en las dichas rentas e en sus byenes dellos, e de cada vno dellos, muebles e rayzes doquier que los fallaren. E los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedi del mi aver, e del su valor entreguen e fagan pago a vos, el dicho marques, e despues de vos a los dichos vuestros herederos, e subçesores, e a quien de vos o dellos ovieren cabsa, este dicho año de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante

en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas, de las dichas nueveçientas e treynta e nueue mil e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis, de cada vno dellos las quantyas de maravedis que ovieren de pagar suso declaradas, con las costas que por esta razon fizyeredes a su culpa en los cobrar.

E yo por esta mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, hago sanos e de paz para syenpre jamas los byenes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bienes recabdados, e non los den sueltos nin fiados fasta que ayan fecho pago de todo lo susodicho con las dichas costas en la manera que dicha es. E mando a los mis contadores maiores que pongan e asyenten por saluados a uos, el dicho marques, e despues de vos a los dichos vuestros herederos, e subçesores, o a los que de vos o dellos ouieren cabsa, las dichas nueveçientas e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis en las rentas donde van sytuados en cada vna dellas la quantya suso declarada, e en las condiçiones con que se arrendaren los partidos donde entran las dichas rentas en esta guisa: las dichas quatroçientas e çinquenta mill maravedis que van sytuados en la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo para el año que començara por el dicho dia de sant Juan de junio que verna deste dicho año; e los otros maravedis en las dichas rentas para este dicho presente año, e para dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamas. E los vnos nin los otros non fagades nin faga ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de diez mill maravedis a cada vno por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos, el dicho marques, nin despues de vos a los dichos vuestros herederos, e subçesores, nin a quien de vos o dellos ouieren cabsa, contra esta dicha mi carta preuillejo nin contra cosa alguna de lo en ella contenido por vos la quebrantar nin menguar nin

en todo nin en parte. Ca qualquier o qualesquier que lo fezyeren avran la my yra, e demas pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o venieren los dichos dyez mill maravedis de la dicha pena, e a vos, el dicho marques, e a los dichos vuestros herederos, e subçesores, o a quien vuestra boz o dellos touiere, todas las costas, e dapnos, e menoscabos que por esta razon se vos syguieren doblados. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fuere de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta de preuillejo mostrare, o el dicho su traslado sygnado cornmo dicho es, que los enplaze que parezca ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes so la dicha pena a cada vno. So la qual, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio synado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto vos mando dar esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente con fillos de seda colores.

Dada en la villa de Madrid, a treze dyas de febrero año del nascimiento del nuestro señor

Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta años.

Va escripto sobre raydo o dyz “de las alcavalas de la çibdad de Lorca dyez mill maravedis”, e entre renglones o dyz “e seys omes buenos que an de ver fazyenda del dicho conçejo”, e escripto sobre raydo “e se”, e escripto sobre raydo o diz “e seysçientos cahizes”, e o diz “seysçientas”, e o diz “seisçientos cahizes de çeuada”, e o diz “e dyez”, e entre renglones “e seysçientos”, e o dyz “ochoçientos”, e entre renglones o diz “que”, e sobre raydo o diz “ochoçientos”, e o diz “nueveçientos”, e o diz “e”, e entre renglones o diz “año”, e escripto sobre raydo o diz “e treynta e nueue mill e ochoçientos e ochenta e quatro maravedis”. E a cada non le enpezca. Va hemendado sobre raydo o diz “ochenta”. Alvaro de Alcoçer. Gonçalo Fernandez. Gonçalo Garçia. Sancho de Villadiego. Françisco Fernandez, chançiller. Gonçalo de Villadyego. Fernando de Madrid. Yo, Sancho de Villadyego, notario del Andaluzya, lo fize escreuir por mandado del rey nuestro señor. Françisco de Valladolid, sueldo. Fernando de Çafra, quitaçiones. Fernando de Çafra. Juan Sanchez, quitaçiones. Juan de Bonilla, sueldo. Alonso Aluarez. Pero Fernandez, sueldo. Dyego Garçia, chançiller.